

FISCAL DE SALA DELEGADO DELITOS DE ODIO Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

CONCLUSIONES. JORNADAS DE ESPECIALISTAS DE DELITOS DE ODIO Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN 2021.

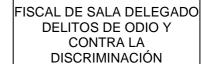
Durante los días 18 y 19 de octubre del presente año se han celebrado en la sede de la Fiscalía General del Estado las Jornadas de especialistas de delitos de odio y contra la discriminación. A las mismas han asistido los fiscales delegados y de enlace de las distintas fiscalías provinciales y de área que, tras abordar las diferentes materias previstas en el programa y debatir sobre las mismas, han acordado las siguientes CONCLUSIONES que se someten a la aprobación de la Fiscal General del Estado

1^a. Registro unificado en las Secciones Territoriales

Resulta necesario crear un modelo de registro unificado y común para todas las Secciones de Delitos de Odio y contra la Discriminación de las fiscalías provinciales.

Ese registro contendrá datos acerca de:

- a. Diligencias de Investigación (art. 5 EOMF y 773 LECrim) y escritos de acusación del Ministerio Fiscal, con campos para la anotación de datos sobre:
- -Identificación de las diligencias o el procedimiento.
- -Fecha incoación y origen de las diligencias o el procedimiento.
- -Delito competencia de la sección.
- -Móvil discriminatorio.
- -Discriminación por error o asociación.





- -Comisión del delito a través de redes sociales/TICs
- -Autor/res y víctima/as: sexo; nacionalidad; y edad.
- -Fecha de finalización, causa de la finalización y, en su caso, procedimiento judicial a que ha dado lugar por denuncia o querella (todo ello para Diligencias de Investigación)
- b. Sentencias dictadas en primera instancia en procedimientos por delitos objeto de la especialidad.
- -Por Juzgado de Instrucción en delito leve.
- -Por Juzgado de Instrucción en diligencias urgentes por conformidad.
- -Por Juzgado de lo Penal.
- -Por Audiencia Provincial.
- -Por Tribunal del Jurado.

Los campos para las anteriores serán: condenatoria (total o parcial; aprecia agravante) o absolutoria (total; no aprecia agravante)

Los campos para las condenatorias (móvil discriminatorio; por error o asociación; comisión por redes sociales/TICs; y datos de los autores y de las víctimas como en diligencias de investigación y escritos de acusación).

- c. Sentencias dictadas en apelación.
- -Por Audiencia Provincial.
- -Por Tribunal Superior de Justicia.

Los campos para las anteriores serán: confirma condena o condena ex novo (total o parcial); y confirma absolución o acuerda absolución ex novo (total o parcial). Los campos para las condenatorias ex novo: móvil discriminatorio; por error o asociación; comisión por redes sociales/TICs; y datos sobre autores y víctimas como en diligencias de investigación y escritos de acusación.

Estos datos del registro serán, entre otros, los que se habrán de proporcionar para la confección de las Memorias anuales.

Se procurará que el registro pueda estar operativo en todas las fiscalías provinciales el día 1-1-2022.

El Fiscal de Sala Delegado procurará, antes de la fecha indicada, proporcionar a todas las secciones especializadas un programa informático común para la llevanza de este registro.

2ª. <u>Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea (2021). La Unidad contra la Criminalidad Informática de la FGE como Punto de Contacto Nacional</u>

En este Protocolo se designa a la Unidad contra la Criminalidad Informática de la FGE como Punto de Contacto Nacional encargado de dar curso de forma ágil y a través de canales preestablecidos, a las resoluciones emanadas de las autoridades competentes sobre la retirada o bloqueo de contenidos ilícitos relacionados con el discurso de odio y hacerlas llegar, para su atención prioritaria, a los prestadores de servicios de alojamiento que correspondan en cada supuesto.

En este contexto, por parte de la Fiscal General del Estado se asumió y dio difusión al documento/comunicación de la Unidad de Criminalidad Informática relativo a este canal de retirada y/o bloqueo de contenidos *on line* subsumibles en el art. 510 CP o en cualesquiera otros tipos de carácter expresivo-comunicativo en los que es de aplicación la agravación del art. 22.4ª CP. En el mismo, se dan a los/las fiscales una

serie de instrucciones para hacer efectivo este canal y se proporcionan modelos para confeccionar las solicitudes dirigidas a los proveedores de servicios.

Corresponde especialmente a los/las fiscales delegados de la especialidad la tarea de cumplir tales instrucciones y promover ante los órganos judiciales la utilización de este canal.

3ª. <u>Unificación de los motivos discriminatorios en el Código Penal.</u>

La reciente reforma del Código Penal operada por L.O. 8/2021, de 4 de junio, ha supuesto un avance significativo en la necesaria unificación de los motivos discriminatorios contemplados en los distintos tipos penales y en la agravante.

Sin embargo, la pretendida unificación ha resultado incompleta y deficiente. Se han unificado los motivos discriminatorios contenidos en los arts. 22.4ª, 314, 511, 512 y 514.4 CP. Pero se advierte que en el art. 22.4ª CP se ha omitido la referencia al "origen nacional", que sí se halla incorporada al resto de tipos, y tampoco aparece la "situación familiar". Por su parte, el art. 510 no ha sido objeto de reforma y resulta llamativo que, por tanto, este tipo penal no incorpore el motivo discriminatorio de "aporofobia o exclusión social" ni el de "edad".

Se entiende necesaria, así, una nueva reforma legislativa que culmine esta unificación de los motivos discriminatorios.

4ª. Motivo discriminatorio por "aporofobia o exclusión social"

Hay que entender que los conceptos "aporofobia" y "exclusión social" no son del todo coincidentes. La "aporofobia" tiene una significación más reducida, de pobreza, y se refiere esencialmente a las condiciones o nivel económico. El concepto de "exclusión social" es más amplio y remite a situaciones diversas de privación y exclusión (económica, cultural, educativa, laboral, etc) que sitúan a personas y grupos al margen de las oportunidades y actividades de la comunidad.

5^a. El motivo discriminatorio por "edad"

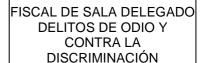
Este motivo discriminatorio ha sido introducido en los arts. 22.4ª, 314, 511, 512 y 515.4 CP. Tal y como aclara el Preámbulo de la L.O. 8/2021, el motivo "tiene una vertiente dual, pues no solo se aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada".

6a. Introducción de un motivo discriminatorio por origen territorial o uso de lengua oficial

Resulta conveniente que en una próxima reforma legislativa se introduzca en la circunstancia agravante del art. 22.4ª CP y en los tipos penales competencia de la especialidad un motivo discriminatorio relativo al origen territorial y al uso de las diferentes lenguas oficiales dentro de España.

7^a. Discriminación por error o asociación

La L.O. 8/2021 ha introducido al final de la redacción del art. 22.4ª la siguiente cláusula: "... con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga". De esta forma, se despejan las dudas que pudieran existir sobre la apreciación del motivo discriminatorio por "error" o "asociación". Al

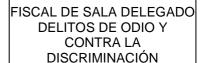




mismo tiempo, la incorporación de tal cláusula a la circunstancia agravante es un criterio interpretativo determinante para poder apreciar también la motivación por "error" o "asociación" en el resto de los tipos penales objeto de la especialidad.

8a. Art. 510.2.a CP

- 8.1. En la línea de lo expuesto por la FGE en la Circular 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP, el delito contemplado en el art. 510.2.a CP tiene como bien jurídico protegido es la dignidad de las personas. La conducta que contempla el tipo del primer inciso del art. 510.2.a se configura como una infracción de resultado, a diferencia del segundo inciso que es un tipo de peligro abstracto. En este sentido, no es correcta y, de hecho, puede distorsionar la interpretación del tipo, su ubicación sistemática junto al resto de las conductas del art. 510 CP y dentro de la Sección 1ª "De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución" del Capítulo IV "De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas" del Título XXI "Delitos contra la Constitución". Más adecuada resultaría su inserción en el Título VII "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral" armonizando su redacción con el tipo penal del art. 173.1 CP.
- 8.2. Dentro del término "acciones" que utiliza el precepto han de entenderse comprendidas tanto acciones físicas como verbales orales o escritas. Tienen cabida en el tipo los "insultos discriminatorios y vejatorios" que presenten la gravedad o entidad suficiente como para lesionar el bien jurídico protegido. El propio contenido del mensaje, su reiteración, su carácter público, el contexto o la trascendencia a terceros son datos que han de ser tenidos en cuenta para valorar la gravedad o entidad del mensaje a los efectos de aplicar el tipo.





8.3. Tal y como expresa la Circular FGE 7/2019, entre el art. 510.2.a y el art. 173.1 se produce un concurso de normas a resolver conforme al principio de especialidad (art. 8.1 CP) en favor de la aplicación del art. 510.2.a CP.

Ello no excluye la posibilidad de formular como calificación alternativa al delito de odio art. 510.2.a CP la del delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP en los supuestos en que haya víctima identificada y ataque a la dignidad, pero pueda resultar cuestionada la concurrencia del motivo discriminatorio del delito de odio.

8.4. Dada la redacción del tipo, que contiene las expresiones "acciones" y "personas" -a diferencia de la que se utiliza en el art. 173.1 CP- y la ubicación sistemática ya referida junto al resto de conductas del art. 510 CP, cuando nos hallemos ante una única acción que se dirija conjuntamente contra más de una persona perteneciente a alguno de los grupos contemplados, se entenderá que concurre un único delito.

8.5. Cuando de formule acusación por un delito del art. 510.2.a inciso primero por una conducta que recaiga sobre personas individualizadas deberá solicitarse indemnización civil en su favor en concepto de daño moral.

9^a. <u>Pena de inhabilitación del art. 510.5 CP y competencia para el</u> enjuiciamiento de los delitos del art. 510 CP

El art. 510.5 CP dispone que: "En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la

FISCAL DE SALA DELEGADO DELITOS DE ODIO Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente".

Ello determina que sea la Audiencia Provincial el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todas las conductas contempladas tanto en el 510.1 CP como en el 510.2 CP.

10^a. <u>Suspensión condicional de penas privativas de libertad y programas</u> de reinserción

Los fiscales delegados de la especialidad se muestran decididamente partidarios de que, en los supuestos de posible suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta en condenas por delitos competencia de la especialidad, la suspensión se condicione a la participación del penado en programas específicos de reeducación en materia de dignidad, igualdad y respeto a la diversidad. En el mismo sentido y para el cumplimiento efectivo de penas de prisión impuestas por la comisión de estos delitos, los centros penitenciarios deberán disponer de programas específicos de reinserción y reeducación en estas materias. A estos efectos, hay que tener presente que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias dispone del "Programa Diversidad" -Intervención psicoterapéutica para la igualdad de trato y no discriminación contra los delitos de odio- susceptible de ser aplicado tanto para los internos en régimen de cumplimiento como para los supuestos de suspensión condicional de la pena privativa de libertad.

Madrid, 27 de octubre de 2021

Excmo. Sr. Fernando Rodríguez Rey. Fiscal de Sala Delegado de Delitos de Odio y contra la Discriminación



FISCAL DE SALA DELEGADO DELITOS DE ODIO Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN